**INFORME SECRETARIAL:** El Diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2020 00319 de OSCAR LEONARDO LOZADA OROZCO contra SURA EPS, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) por este Despacho, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En sentencia del Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial dentro de la acción de tutela instaurada por **OSCAR LEONARDO LOZADA OROZCO** contra **SURA EPS**, dispuso:

> *"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor OSCAR LEONARDO LOZADA OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a SUERA EPS a través de su representante legal el señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON y/o su representante legal judicial SANDRA MILENA VELASQUEZ LONDOÑO o quien haga sus veces, que en el término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, entregue de forma efectiva la silla de ruedas al señor OSCAR LEONARDO LOZADA OROZCO, de conformidad con las indicaciones específicas señaladas en la orden médica visible a folio 09 del PDF 001."*

Mediante proveído del Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dispuso cerrar el trámite incidental de manera condicionada que fue promovido por el accionante, en el sentido de requerir a la parte accionada para que al día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) acreditara la entrega de la silla de ruedas ordenada en el fallo de tutela.

La anterior decisión fue adoptada por el Despacho en razón a que previamente la accionada acreditó haber realizado la gestión respecto de la toma de medidas para la fabricación del dispositivo, el cual según su manifestación se encontraría disponible en sesenta (60) días aproximadamente.

En vista de lo anterior, la accionada allegó informe el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la que afirmó lo siguiente:

> *"En este orden de ideas, ponemos de presente que, se establecio comunicación con nuestro prestador, quien informa que la silla fue solicitada a Alemania y termina su producción a finales de esta semana o comienzo de la próxima semana, para poder ser enviada a Colombia. Por lo tanto, teniendo en cuenta los trámites de traslado hacia Colombia y los procesos de nacionalización, se estima que la silla esté disponible en la primera o segunda semana de octubre."*

Así las cosas, puesto que la accionada no acreditó el cumplimiento de la orden de tutela mediante auto del Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela del Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por esta sede judicial.

A efectos de realizar la notificación del auto del Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@epssura.com.co; y mgutierrezg@sura.com.co las respectivas actas de notificación.

En respuesta la incidentada señaló que realizaría la entrega de la silla de ruedas el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), afirmando lo siguiente:

> *"En este orden de ideas y conforme al requerimiento realizado por el Despacho, informamos que, nuestro prestador Ottobock informa que aún falta el preposicionamiento para la entrega del elemento, puesto que la silla debe ser adecuada a la estatura y peso del paciente. Motivo por el cual se programará entrega para el día 30 de septiembre del 2022 si el proceso resulta adecuado."*

De esta forma, ante el incumplimiento este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en contra de PABLO FERNANDO OTERO RAMON en calidad de representante legal de SURA EPS, JESSICA ALEJANDRA CARDENAS CASTAÑO en calidad de representante legal judicial de SURA EPS y en contra de SERGIO PÉREZ MONTOYA, CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA y AUGUSTO GALÁN SARMIENTO en calidad de miembros de la Junta Directiva de SURA EPS mediante auto del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A efectos de realizar la notificación del auto del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@epssura.com.co; y mgutierrezg@sura.com.co las respectivas actas de notificación.

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

> *"… en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario."*

Así las cosas, se observa que la accionada allegó diferentes respuestas de las que se evidencian incongruencias, como pasa a verse:

Ante el auto de apertura del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la accionada en respuesta del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) manifestó que se llevó a cabo el Staff de Fisiatría para hacer efectiva la entrega de la silla de ruedas; sin embargo, el dispositivo no contaba con la totalidad de las características definidas el pasado catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo que el insumo no fue aceptado por el accionante realizando una nueva toma de medidas para generar una nueva solicitud al proveedor en Alemania por lo que la remisión del dispositivo tardaría entre 45 a 60 días hábiles.

En este aspecto, debe precisar el Despacho que las características y especificaciones de la silla de ruedas habían sido determinadas desde el pasado catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo que las irregularidades consistentes en el dispositivo que pretendía entregar la accionada no pueden tenerse como justificación para retrasar una vez más la entrega de la silla de ruedas, como quiera que es claro que contó con el tiempo suficiente para tomar las medidas y procurar con su prestador la entrega del insumo con los requisitos definidos por el Staff de Fisiatría.

De esta forma, se concluye que no es una situación caprichosa del accionante no haber recibido y aceptado la silla de ruedas cuando la misma no contaba con las condiciones específicas que requiere de acuerdo con su patología.

De otra parte, la accionada mediante alcance de contestación del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), informó que en contacto con diferentes proveedores a nivel nacional no existe ninguno que brinde el servicio directamente por lo que se hace necesaria la solicitud al proveedor en Alemania para realizar la importación de la silla de ruedas.

En respuesta del cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) indicó que los proveedores estimaron un tiempo de entrega de treinta (30) a noventa (90) días hábiles a partir de la fecha en que se tomen las medidas, a excepción del prestador Gilete quien estimó una entrega en cuarenta y cinco (45) días hábiles sin indicar desde que data se contaría el término.

Por lo anterior, se evidencia que existen incongruencias en las diferentes respuestas y justificaciones otorgadas por la hoy incidentada, como quiera que en el primer trámite incidental se indicó que se había procedido con la toma de medidas para realizar la fabricación de la silla de ruedas, pero ante las irregularidades presentadas manifiesta que se realizó una nueva toma de medidas, tomando esta última data a efectos de calcular la entrega de la silla de ruedas entre los próximos treinta (30) a noventa (90) días hábiles, siendo que el Staff de Fisiatría había dispuesto la orden médica desde el pasado catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) y este Despacho ordenó la entrega del dispositivo mediante sentencia de tutela del Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Igualmente, se insiste que las especificaciones del dispositivo de la silla de ruedas fueron emitidas por el Staff de Fisiatría el día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo que no es motivo de justificación el hecho de que se requiera la importación a Alemania de la silla de ruedas hasta el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) en razón a que la fabricación requiere de *"fibra de carbono"*, en la medida que

esta condición ya estaba establecida desde hace diez (10) meses, como se muestra a continuación en el acápite “recomendación”:

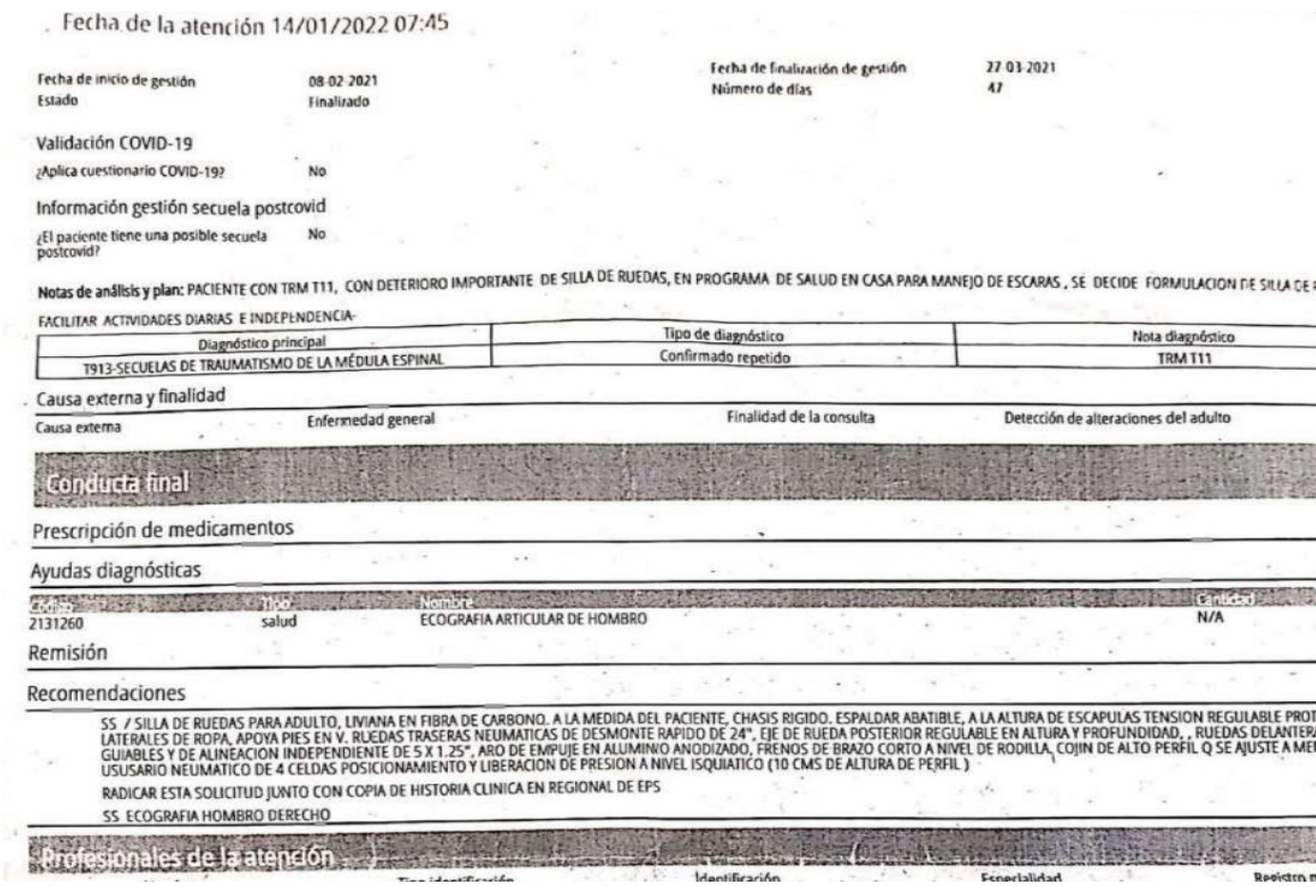

Fecha de la atención 14/01/2022 07:45

| | | | |
|---|---|---|---|
| Fecha de inicio de gestión | 08-02-2021 | Fecha de finalización de gestión | 27-03-2021 |
| Estado | Finalizado | Número de días | 47 |

Validación COVID-19

¿Aplica cuestionario COVID-19? No

Información gestión secuela postcovid

¿El paciente tiene una posible secuela postcovid? No

**Notas de análisis y plan:** PACIENTE CON TRM T11, CON DETERIORO IMPORTANTE DE SILLA DE RUEDAS, EN PROGRAMA DE SALUD EN CASA PARA MANEJO DE ESCARAS , SE DECIDE FORMULACION DE SILLA DE
FACILITAR ACTIVIDADES DIARIAS E INDEPENDENCIA

| Diagnóstico principal | Tipo de diagnóstico | Nota diagnóstico |
|---|---|---|
| T913-SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MÉDULA ESPINAL | Confirmado repetido | TRM T11 |

Causa externa y finalidad

| | | | |
|---|---|---|---|
| Causa externa | Enfermedad general | Finalidad de la consulta | Detección de alteraciones del adulto |

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Ayudas diagnósticas

| Código | Tipo | Nombre | Cantidad |
|---|---|---|---|
| 2131260 | salud | ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO | N/A |

Remisión

Recomendaciones

SS / SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO, LIVIANA EN FIBRA DE CARBONO. A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CHASIS RIGIDO. ESPALDAR ABATIBLE, A LA ALTURA DE ESCAPULAS TENSION REGULABLE PROT
LATERALES DE ROPA, APOYA PIES EN V. RUEDAS TRASERAS NEUMATICAS DE DESMONTE RAPIDO DE 24", EJE DE RUEDA POSTERIOR REGULABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, , RUEDAS DELANTER
GUIABLES Y DE ALINEACION INDEPENDIENTE DE 5 X 1.25", ARO DE EMPUJE EN ALUMINIO ANODIZADO, FRENOS DE BRAZO CORTO A NIVEL DE RODILLA, COJIN DE ALTO PERFIL Q SE AJUSTE A ME
USUSARIO NEUMATICO DE 4 CELDAS POSICIONAMIENTO Y LIBERACION DE PRESION A NIVEL ISQUIATICO (10 CMS DE ALTURA DE PERFIL )

RADICAR ESTA SOLICITUD JUNTO CON COPIA DE HISTORIA CLINICA EN REGIONAL DE EPS

SS ECOGRAFIA HOMBRO DERECHO

Profesionales de la atención

Así las cosas, no se evidencia cumplimiento a la orden de tutela como quiera que la accionada no acreditó la entrega efectiva de la silla de ruedas al accionante conforme a los lineamientos dispuestos por el médico tratante, y su demora en el proceso de entrega claramente es injustificada en atención a que han trascurrido más de cinco (05) meses sin que la entidad incidentada procediera a dar cumplimiento efectivo y real a la sentencia emitida en el trámite de la presente acción de tutela, tiempo más que suficiente para acreditar el mismo.

De manera que, debe advertir esta juzgadora que lo manifestado por la accionada EPS no es de recibo como quiera que al realizar los trámites interinstitucionales, no se está dando cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela, toda vez que no se verifica la entrega real y material de la silla de ruedas solicitada y requerida por el accionante, la que cada vez se ve postergada por diferentes causas, por lo que de aceptarse nuevamente como justificativas las razones que se esbozan en el requerimiento y al dar respuesta al traslado efectuado en el auto admisorio implicaría que se haga nugatorio el derecho tutelado, como quiera que en cada respuesta se amplía el término de entrega y vencido el mismo, se justifica por diversos motivos la ausencia de esta.

Por lo que no puede pretenderse que al “demostrar” efectuar cotizaciones ante diferentes prestadores, se pueda eximir de responsabilidad la EPS frente a su obligación en la prestación de servicios médicos, en este caso la entrega material de la silla de ruedas conforme a las especificaciones establecidas por el médico tratante.

Finalmente, y en cuanto a los miembros de la JUNTA DIRECTIVA de la incidentada, se verifica que SERGIO PÉREZ MONTOYA, CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA y

AUGUSTO GALÁN SARMIENTO emitieron requerimiento de cumplimiento al fallo de tutela dirigido a ALEXANDER DURAN TORO en calidad de Director y Representante Legal de la EPS según la documental visible a folio 11 del PDF 012 del expediente digital, comunicado que fue notificado el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la persona mencionada, a JESSICA ALEJANDRA CARDENAS CASTAÑO quien ostenta la calidad de Representante Legal Judicial y a PABLO FERNANDO OTERO RAMON en calidad de representante legal de SURA EPS conforme a las documentales visibles en los archivos No. 014 y 016 del expediente digital.

En este aspecto, se encuentra que este Despacho mediante auto del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dio apertura del incidente en contra de PABLO FERNANDO OTERO RAMON en calidad de representante legal de SURA EPS conforme al certificado de existencia y representación legal de la entidad y NO en contra de ALEXANDER DURAN TORO, por lo que el requerimiento librado por la Junta Directiva y que se encuentra visible a folio 11 del PDF 012 no surte ningún efecto conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, el referido artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

> *"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél."*

En virtud de lo anterior, se observa que la parte accionada acreditó mediante los archivos No. 014 y 016 del expediente digital haber requerido al Representante Legal PABLO FERNANDO OTERO RAMON y a la Representante Legal Judicial JESSICA ALEJANDRA CARDENAS CASTAÑO para adelantar las gestiones alusivas al cumplimiento del fallo de tutela; no obstante la norma dispone que el superior en jerarquía no solamente deberá requerir al responsable, sino que abrirá el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, situación que en ningún momento fue acreditada por la Junta Directiva de la incidentada.

Es así que se concluye que las actuaciones realizadas por la Junta Directiva no siguen los lineamientos dispuestos por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará a PABLO FERNANDO OTERO RAMON quien se identifica con cédula de ciudanía No 91.249.330, en su calidad de representante legal de SURA EPS, a JESSICA ALEJANDRA CARDENAS CASTAÑO quien se identifica con cédula de ciudanía No 1.075.277.981, en su calidad de representante legal judicial de SURA EPS y a los señores SERGIO PÉREZ MONTOYA quien se identifica con cédula de ciudanía No. 71.622.699, CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA quien se identifica con cédula de ciudanía No. 19.225.378 y AUGUSTO GALÁN SARMIENTO quien se identifica con cédula de ciudanía No. 79.144.415, en su calidad de miembros de la Junta Directiva de SURA EPS a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente ($1.000.000) y un (01) día de arresto.

En razón a lo anterior, se dispondrá la notificación de la sanción dispuesta en este auto por medio del correo electrónico dispuesto y de conformidad a la sentencia referida anteriormente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO** a PABLO FERNANDO OTERO RAMON quien se identifica con cédula de ciudanía No 91.249.330, en su calidad de representante legal de SURA EPS, a JESSICA ALEJANDRA CARDENAS CASTAÑO quien se identifica con cédula de ciudanía No 1.075.277.981, en su calidad de representante legal judicial de SURA EPS y a los señores SERGIO PÉREZ MONTOYA quien se identifica con cédula de ciudanía No. 71.622.699, CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA quien se identifica con cédula de ciudanía No. 19.225.378 y AUGUSTO GALÁN SARMIENTO quien se identifica con cédula de ciudanía No. 79.144.415, en su calidad de miembros de la Junta Directiva de SURA EPS, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente ($1.000.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciese a tales entidades públicas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz a PABLO FERNANDO OTERO RAMON quien se identifica con cédula de ciudanía No 91.249.330, en su calidad de representante legal de SURA EPS, a JESSICA ALEJANDRA CARDENAS CASTAÑO quien se identifica con cédula de ciudanía No 1.075.277.981, en su calidad de representante legal judicial de SURA EPS y a los señores SERGIO PÉREZ MONTOYA quien se identifica con cédula de ciudanía No. 71.622.699, CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA quien se identifica con cédula de ciudanía No. 19.225.378 y AUGUSTO GALÁN SARMIENTO quien se identifica con cédula de ciudanía No. 79.144.415, en su calidad de miembros de la Junta Directiva de SURA EPS, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

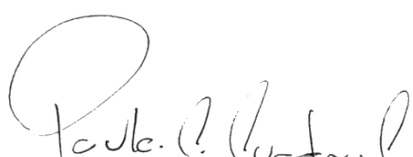

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**
**JUEZ**